N.º 23

Escritura

de un Censo sobre casa C.e Madre de Dios á favor de este Hospital.

Año de 1.711.

num.º 15 — Coffradia de la S.ta mi Sericordia — 27 Ps.

23

Imposicion cr..a

Xpoval umanes y Xpoval umanes su hijo y maria de castro su muger y sus herederos se obligan sobre unas casas en la calle de la madre de dios y cinquenta ducados que redimio el licenciado Pedro de vargas qua... por escriptura ante Xpoval galan scrivano publico en 1º de set.e de 1631 años

principal 550 reales

Se paga de este senso por la bassa dies i seis reales i medio a primero de Mayo,

23 ½
3
8 ½
82 ½

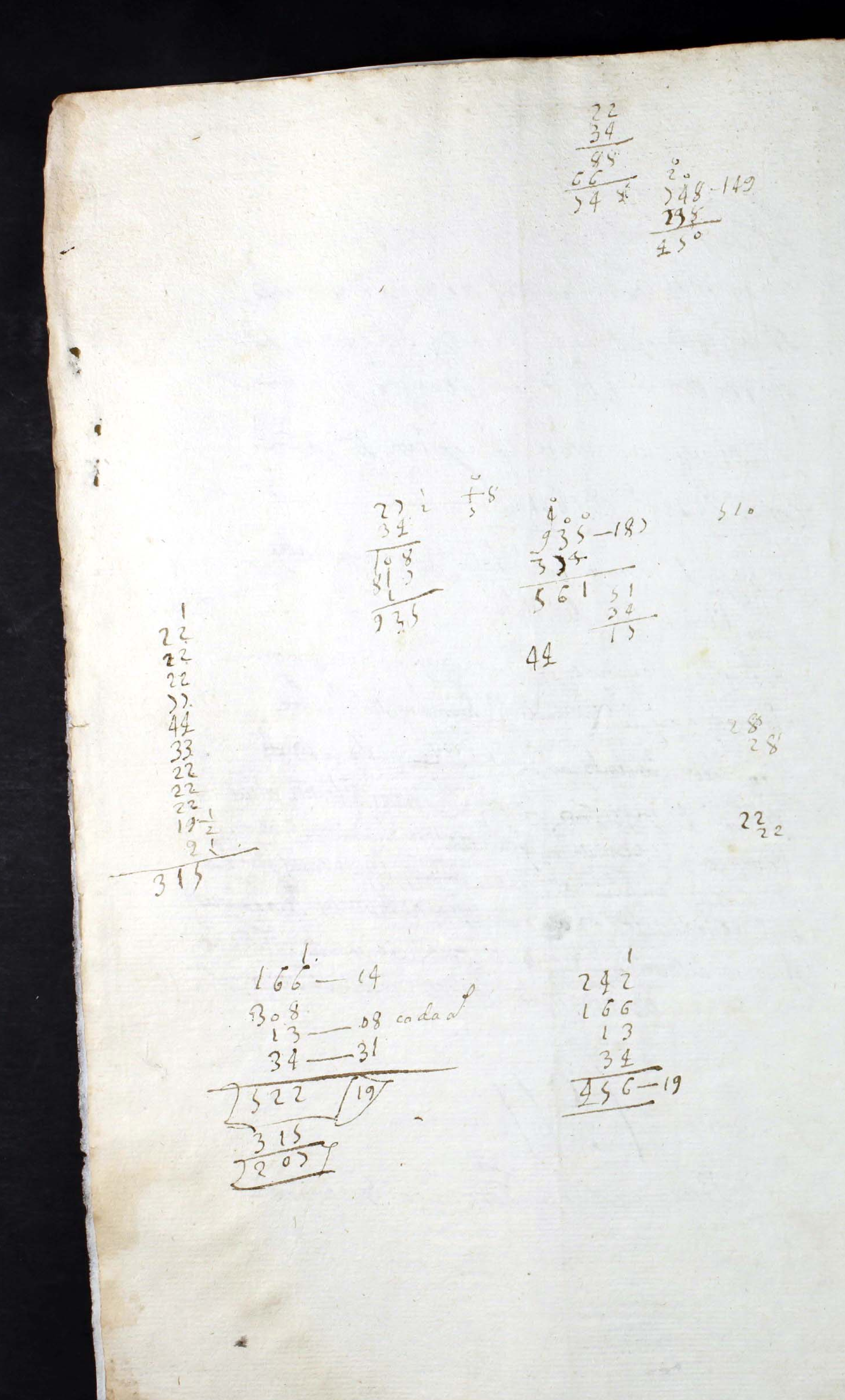
paga este senso Josepha de humanes por aver comprado estas casas de Xptoval de humanes su Padre

Reales 16 reales 7 ½

hico reconocimiento ante el S.rio Carvallo a 19 de Marco de 1711 años, lo paga thomas Martin alias Pan seco y teresa su muger heredera de la casa, en que esta el senso en la calle madre de Dios, linde casas que fueron de Pedro de Roxas y con otras de thomas Rodrigues Antonia de saiz lo Reconocio como heredera de su marido como esta dicho Ante Andres Portero en 10 de Diciembre de 1770

N.º 11

Posee la casa Fernando Gutierrez



22
34
88
66
748
248 — 149
195
450
27
34
108
81
935
935 — 187
374
561
51
34
17
44
510
1
22
22
22
22
44
33
22
22
22
19 1/2
21
315
28
28
22
22
166 — 14
308
13 — 08 cada al
34 — 31
522
19
315
207
1
242
166
13
34
456 — 19

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta escriptura de
venta vieren como nos alonso de umanes el biejo
y alonso de umanes su hijo y maria de castro
su muger vecinos que somos de esta
villa de Baraona y yo la suso dha al pre-
sente con lisencia del dho mi
marido que le pido me de y conse-
da para otorgar esta escriptura
y yo el dho alonso de umanes otorgo
que doy la dha lisensia a la
dha mi muger para el efecto que se la
pide la qual la abre por firme y no la
contradire so espresa obligacion
que para ello hago de mi persona y bie-
nes y en birtud de la dha lisensia
y yo la suso dha aceptando y usando
de ella todos tres juntamente
y de mancomun y a boz de uno y cada
uno de nos por si y in solidum renun-
ciando como expresamente renun-
ciamos las leyes de duobus rex
de bendi y el autentica presente codice
de fide jussoribus y el beneficio
de la division y escursion y las demas
leyes de la mancomunidad de que ha [illegible]
otorgamos que vendemos
y damos en venta real por juro
de heredad [illegible] la venta y posesion [illegible]

del S.mo xpto de la misericordia
desta dha villa para la dha cofradia
y quien por ella fuere parte dos du-
cados y medio de renta y tributo
en cada un año por precio y contia
de cinquenta ducados que de la dha
cofradia emos rescivido por mano
de Juan guillena bargas y son los mes-
mos que en su poder del posito pedro de
guadalra cap.llan del sento de mas
cantidad que tiene sobre sus vienes
y en especial sobre unas pedasos de olivar
que tomo a senso de la dha cofradia en el
pago de molenilla de los quales nos
damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad porque los resi-
bimos en presencia del presente
escrivano y testigos del vio entrego
el escrivano doy fee el qual
dho senso principal y reditos nueba-
mente ynponemos cargamos y situa-
mos sobre nuestras personas y vienes,
y en especial y señaladamente sobre unas
casas que nos los dhos xpto ual
de vinanes y su muger tenemos
nuestras propias en la calle de la
madre de dios desta villa linde
casas de los herederos de fran.co
de bega y solar de los herederos
de pedro mateo i cortes con cargo
de diez reales de censo en cada
un año que se pagan a los here-
deros de pedro mateo i cortes
y por libre de otro senso nemo...

Reditos
Pral.
50 d.s
Ypoteca
C.n
Fran.z

y Portecas y de otras obligasiones
pecial ni general y nos obligamos
de no las vender ni enajenar manera
en a pena hasta tanto que este senso
este redimido y quitado so pena
que la venta o enajenasion que dicha
manera se hiciere sea ninguna
y pasen en el comprador o compradores
con la mesma carga y hipoteca de y sobre la
y respalda de pechar en ellas a que
quien en su poder de ellas [illegible]
poseedores y los dichos dos ducados
y medio de reditos en cada un año
y nos obligamos de pagar a la dicha
cofradia o a quien por ella fuere
parte junto en una paga por el
P mayo — dia primero de mayo del año que bie-
ne de setenta y dos y por esta orden
los demas bien y cumplidamente
con las costas de su cobranza
en esta villa y a su fuero en mo-
neda corriente y nos obligamos
de guardar y cumplir las condisio-
nes de este senso siguiente —
Primeramente con condision
que no se prescriba el derecho
de executar por lo que este senso
corriere por diez años ni por otro
ningun tras curso ni dilasion de tiempo
y renunsiamos las leyes que lo contrario
dispone para no nos aprovechar
de ellas —
y con condision que [illegible]mos

de tener las dhas casas bien la
bradas y mejoradas de las labores de
que tubieren nesesidad por ma
nera que bayan en aumento
y no vengan en diminusion y si en
do lo contrario la parte de la dha
cofradia lo pueda haser a nuestra
costa y por lo que se costare o para
ello fuere menester executarnos
con solo su juramento en que ha de
quedar y queda diferido ——

4 Y con condision que no emos de poder par
tir ni dividir las dhas casas aunque sea
entre herederos ni las vender ni en
otra manera enajenar a ninguna
de las personas en derecho prohibidas,
salbo a persona llana y abonada
y en quien este el senso cierto y seguro
y de quien bien y llanamente se puedan
cobrar sus reditos y que antes que se la
tal venta o enajenasion se aga a de ha
ser lo emos de haser saber a la parte
de la cofradia para que si las quisiere
por el tanto lo pueda haser antes que
otra persona y para se determinar si las
quiere o no tenga de plazo y termino bein
te dias lo qual es pasado y no las queriendo
se a bisto el dar y conseder lisensia
para ello y la que de otra manera se hi
siere sea ninguna y las dhas casas con lo
en ellas mejorado ayan caido y caygan
en pena de comiso y por tales las pueda
tomar o dejar y cobrar el prinsipal y co
rridos los reditos solamente y lo de alli
adelante y lo que hisiere se guarde
cumpla y execute sin ninguna limitasion

5 Y con condision que cada y quando y en qualquier

tiempo que dieremos y pagaremos a la dha
Cofradia los dhos sincuenta ducados jun-
tos en una paga o alo menos en dos le a de
ser la una siendo quatro meses antes abisada
la dha a Cofradia para que le ponga a cobro y sien-
do la mitad nos a de otorgar carta de pago
para que de alli adelante no cobra mas que la
otra mitad y acabado de redimir escriptura
de rredension y por libre en forma y la que
de otra manera se otorgare le a ninguna
y de ningun balor ni efecto ——
Y si ballen mas los dhos veinte y siete reales
y medio de reditos que los dhos sincuenta
ducados que por su prinsipal emos resevido
de la dha a Cofradia en presensia del presente
escrivano y testigos de que nos damos por entre-
gados de cuio entrego y resibo yo el escrivano
doy fee de la demasia y mas balor en qualquier
cantidad que sea hazemos a la dha a Cofradia
grasia y donasion buena pura perfecta yn-
rebocable que el derecho llama entre bibos
con las fuerzas y firmesas de derecho nesesa-
rias y desde luego nos desistimos y aparta-
mos de la posesion y señorio vtil de las dhas
casas en quanto a la cantidad del dho senso
y con los de ebission y saneamiento que en
esta razon tenemos contra qualesquiera
personas lo sedemos y rrenunsiamos en
la dha Cofradia y en quien por ella fuere
parte y le damos poder para que por su au-
toridad o como quisiere tome la posesion
del dho senso en las dhas casas y tomada
las pueda vender y haser de ellas a la
ong bo luntad como de cosa suya propia y en el
y enterin nos constituimos por sus ynqui-
linos tenedores y poseedores por la dha
Cofradia y en su nombre por el y en su non-
bre y nos obligamos a la ebission segu-
ridad y saneamiento del dho senso
en tal manera que le sera siempre cierto
y seguro a la dha Cofradia sobre las dhas
casas y sus reditos libres y pagados de
quien se los demande todo o parte
y de qualquiera pleito que le fuere mouido
o se le quisiere mober tomaremos

La saca y defensa y lo siguiremos y fe-
neseremos a nuestra propia costa has-
ta le dexar con el dho senso sobre las
dhas casas quieta y pasificamente
y sin contradision y si ansi no lo hisiere-
mos y cumpliéremos le bolberemos
y restituiremos los dhos sinquenta duca-
dos que asi emos resevido con mas los
reditos debidos hasta el dia del despojo
y las costas daños y yntereses que sobre ello
se le siguieren y recresieren con las
de su cobrança [illegible] en esta villa y a su sal-
vo en moneda corriente con solo
su juramento de la parte de la cobra-
nça en que lo dexamos deferido y le
relevamos de otra prueba y a la be-
rificasion aunque de derecho la deba
haser y para lo asi cumplir y pagar
y aber por firme obligamos nues-
tras personas y bienes avidos y por aber
y damos poder a las justicias de su
magestad para que nos apremien
a ello asi cumplir y pagar como por
sentencia pasada en cosa juz-
gada y renunsiamos las leyes
de nuestro fabor = y yo la susodha
renunsio las del emperador Justiniano
senatus consulto Beleyano
nuevas constituciones leyes de
toro y partida y las demas de esta
en fabor de las mugeres de cuio efecto
con aviso sea sabidora y para
mayor firmeza juro por dios
nuestro señor y por una señal
de cruz en forma de derecho
de aber por firme esta escriptura
y no venir contra ella por ninguna


Causa m[i]... razon que se a de effectuar ... no pedire absolucion ni relaxation a quien pudiere ... de la dicha conte ... si ... propio motu me fuere concedida no usare de ella pena de per juro y caer en caso de menos baler por que declaro las otorgo de mi boluntad libre y lo en ella contenido se conbierte en mi provechoso ... la otorgamos ante el presente escriuano y testigos en la villa de la ... a primero dia del mes de setiembre de mil y seiscientos y setenta y un años y por lo ... yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo ... testigo que dixeron no sabian y fueron testigos diego garcia pedro de bohorques y domingo perez vecinos de esta villa = testigo diego garcia = xptoual galan escriuano

Yo el dicho Xpoual galan de ... publico en esta villa ... presente fui y lo signe

Ante mi ... de Verea

Xpoual galan


Derechos ... de ... ... real ... de ...



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Tomada la razon desta Escra en el Libro p



✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

mero de Hipottecas perttenecientte ala Sa. del Ara-
hal al folio veintte y tres del en virttud de Rs.
Ordenes March. y Mayo catorce de mill sete.s
settenttentta y quatro =

Drōs yncluso el papel quatro 2 rs. y veintte y quatro mrs.

Bartme. Ximenez de Calderon

4,15

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepase Como Yo Anttonia de Sayas Viuda de thomas Martin Vez.a que soy de estta Villa del Arahal Digo que por quanto Yo tengo y poseo por mia pia Vna Casa de Morada Calle de Ma dre de Dios de estta Villa que linda por la Vna partte con otra de los herederos de Pedro de Roxas y por la Otra partte con casas de Luis de Castro sobre la qual esta Ympuesto Vn Zen so Redimible de Zincuentta Ducados de prinzipal en favor de la Hermandad de la S.ta Misericordia de estta Villa y por partte de D.n fernando Layna Mayordomo actual de dha Her mandad se me ha pedido Otorgue escrittura de Reconozim.to lo que estoy prompta a hazer, y poniendolo en efectto Otorgo que Reconozco por Dueño y señor del menzionado Zenso de Zincuentta Ducados de prinzipal a la Referida Hermandad de la S.ta Misericordia de esta Villa y me Obligo a pagar y sa tisfazer a la expresada Hermandad, y a su Mayordomo en su nombre diez y seis R.s y medio de V.n por sus corres pondientes Redittos en cada Vn año a los Plazos que cons taren de las escritturas primordiales de su Ymposizion y a guardar, y Cumplir sus condiziones que para que en el todo me liguen y Obliguen las he aqui por expresas, y Repeti das como si a la letra lo fueren, y al cumplimientto y paga de todo lo que va expresado Obligo mis bienes, y Rentas mue bles, y Raizes avidos y por aver y doy poder Cumplido exe cuttorio bastantte a los S.res Juezes, y Justtizias de su Mag.d de qualesquier partte que sean para que me apremien a

su Cumplimientto como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada Renuncio todas las leyes fueros y dros de mi fa vor y defensa, y las del Veleyano, y emperador Justiniano senattus Consultus nuevas Constituziones leyes de toro Partidas y Madrid y las demas del favor de las Mugeres de cuyo efectto declaro me aperzivio el pre sentte ssno que lo zertifica y como savidora las re nunzio con la general en forma, y como se contie ne asi lo otorgo antte el presentte ss.no pp.co y testi gos en la Villa del Arahal en doze dias del mes de Diz.re de mill setezientos y settentta años, y la otor gante aquien yo el ss.no doy fee conozco no firmo por que dixo no saver lo hizo a su Ruego vn testigo q.e lo fueron D.n Joseph Roldan D.n Alexandro Soriano y An tonio del Valle Vez.s desta Villa = testigo D.n Alexan dro Soriano = Antte mi Andres Postero Chacon

ss.no

Concuerda con su original q.e escrito en papel del quarto sello que d... en mi Registro del año proximo pasado y en tre los demas papeles de la escrivª de mi Cargo a q.e me refiero y de pedim.to de la parte de la Hermandad Doy la pres.te y a su margen queda anotada y la signo y firmo en el Arahal en veinte y uno de Marzo de mil set... setenta y un

En testim.o de verdad

Andres Postero Chacon

ss.no

ss

Dos o despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dn Andres delos rios dn Pedro ximenes y Dn Pedro de reina cortes vezinos desta villa y mayordomos que avemos sido dela cofradia dela santa misericordia desta villa los a pasados de noventa y dos noventa y cinco y noventa y seis paresemos ante Vmd y desimos que como consta en escriptura que presentamos con el Juramto nesesario Alo de Umanes y xpoval de humanes su hijo vzs de carrio hemujeres son obligados a pagar a dha cofradia veinte y tres R y medio de redito en cada un año por los dias primero de mayo y a dhos plasos no esta deviendo a cada uno de nosotros el año de nra mayordomia que importan ochenta y dos reales y medio que no avemos podido cobrar sin contienda de Juisio por tanto —

A Vmd suplicamos aya por presentada dha escriptura y que el pressente escrivano ponga testimonio de nuestros nombramientos del libro de acuerdos de dha cofradia y en vista de todo mande despachar su mandamto de execucion contra los dhos obligados y herederos por los dhos ochenta y dos reales y medio y las costas que con Justicia pedimos y Juramos etta

Andres de los Rios

Auto

Por presentadas las escripturas que las escripturas que l...
tarion refiere del presente escrivano ponga a continu...
de este auto el testimonio que pide y fho se traygan
autos para verlos y proveer justicia an lo m[an]do el S[eño]r
Alonso Ramirez de Cartagena Alcal de hordinario
el Senado noble desta ciu[da]d del Arahal en ella en p...
dia del mes de agosto de mil seiscientos y noventa...

Alº Ramirez de Cartagena

Joseph Ximen...

Testim[onio]

Y en cumplim[ien]to de lo mandado en el auto de arriba doy fe
que por el libro de acuerdo de la cofradia de la santa
Misericordia desta ciu[da]d consta que en cada un año se nom...
por mayordomo de las rentas y limosnas dellas ...
personas y para los años siguientes

A Alº Andres de los Rios en veinte y seis de mayo de...
y dos desde dicho dia hasta el mesmo del año sig[uien]te de no...
A D[o]n Pedro de Ureña Cortes en once de junio de noventa...
desde dicho dia hasta el mesmo de este de la fha ...
A D[o]n Pedro Ximenez Garrido en veinte y tres de m...
del año de noventa y cinco desde dicho dia hasta el ...
del año siguiente de noventa y seis

Como mas largam[ent]e consta y parece del dicho libro de ac...
que para este efecto exhibio ante mi Alonso ...

+

scriuano de dha cofradia que bolui a su poder y firmo su recivo a que me refiero y para que conste doy este en la villa del Arahal a primero dia del mes de agosto de noventa y tres años

Alonso Guillen de Çaçalla

Christoval de Oliuera

Ante mi Joseph Aznete
sno

Auto

En la villa del Arahal en el dho dia primero de agosto del dho año el sr. D. Alonso Ramirez de Cartagena Alcalde hordinario por el estado noble desta villa aviendo visto estos autos mando se despache mandamto de exon contra los vienes que parecieren ser de los dhos Alonso de Humanes y Xptoval de Humanes y su muger y espeçial contra los hipotecados en la escriptura presentada por los dhos ochenta y dos reales y medio de corridos y las costas asi lo proueyo y firmo

D. Alonso Ramirez de Cartagena

Ante mi Joseph Aznete
sno

Para despachos de oficio de mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA I SIETE.

1697

Para despachos de oficio dos mrs.

10 MS

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

1697

Mandam.to ex.on

Alguacil Mayor desta villa del Arahal o otro qual
quiera Alguazil ex.or della executa en los vienes
que parecieren ser de Alonso de Humanes de Fuentes
vezino que fue desta villa por quantia de ochenta
y dos reales y medio de vellon que esta deviendo a la
cofradia de la santa Misericordia desta villa de los co
rridos de un censo de veinte y tres reales y medio de
reditos por los dias primero de Mayo de los tres de
la mayordomia de D. Pedro de Peña y Consortes
como parece de escriptura que ante mi presentaron
los susodichos y juraron la deuda la qual executen
con costas hasta conforme a derecho fho en la villa
del Arahal a primero dia del mes de agosto año de
mil y seiscientos y noventa y tres

D. Alº Ramirez
El Cap.n ...

Ante mi
Joseph Jimenez
ssno.

Ex.on

En la villa del Arahal a primero dia del mes de a
gosto de mil seiscientos y noventa y tres el Sr.
D. Alonso Ramirez de Castro Peña Alcalde hor
dinario por el estado noble desta villa dixo que e...

Que en cumplim.to del mandam.to de arriba y
en el contenido que las cortas de nombram.to de los e
tantes a su quenta y riesgo hara y hiço e[...]
de Alonso de humanes y Xptoval de humane[...]
y su muger en los hipotecados en la escriptura p[...]
rada y en boz y en nombre de los demas que p[...]
ser del uso dicho con proporcion y razon de la mejora
que convenga y la parte lo pida para lo qual
aviera y la dicha ex.on en su fuerça y vigor
dio por fe y lo firmo

Joseph[...]

D. Joseph Ramirez
de Cartagena

Alcuala

En la villa del Arahal a primero día del mes de agosto de mil seiscientos y noventa y tres años el señor Don Alonso Ramírez de carrajena Alcalde hordinario por el estado noble de esta villa parecieron los dichos Don Andrés de los Ríos y consortes y pidieron alcuala de almoneda a los vienes en esta causa executados y pago de su deuda con esta justicia el señor Alcalde mandó que los vienes en esta causa executados se saquen al pregón y pública almoneda en la plaza de la corredera de esta villa por voz de Juan García pregonero della por el termino del derecho y pasado se de fe del mayor ponedor para en su vista proveer justicia lo firmo

Joseph Jacinete

Fe de pregones

Doy fe que los vienes en esta causa executados an andado al pregón y pública almoneda en la plasa de la corredera de esta villa desde el día primero de este mes hasta oy día de la fecha por voz de Juan García pregonero della y no a avido ponedor a ellos y para que conste de su pedimiento doy el presente en la villa del Arahal en tres de agosto de noventa y tres

Joseph Jacinete

Para despachos de oficio de a mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Pedim.to

En la villa del Arahal a dos días del mes de sep.e de mil seis...
siete a.s el s.r d.n Alonso Ramírez de Carrazena...
hordinario por el estado noble de esta villa parezieron los...
Andres de los Rios y consortes y dixeron que el term...
los pregones dados a los bienes en esta causa executad...
pasado y para que este pleito se remate a derecho...
a estar muerto el dho Alonso de humanes pidió...
de rematte a dho alc.e Alonso Aproual de umanes...
y Maria de carrasquemiño con los apercevim.tos del derecho...

Auto

El s.r Alcalde m.do se notifique de rematte al alc.e de estos autos...
de humanes y hemiño y se le notifique que dentro de...
paresca ante su merced a alegar para que razón...
que impida el rematte con apercevim.to que el term...
pasado proveera Justicia y lo firmo

Ante mí Joseph...

citacion

En la villa del Arahal en el dho día mes y año yo el...
alc.e de estos autos Alonso Aproual de humanes...
de esta villa en su persona y le hize saber los apercevim.tos...
recho en su persona doy fee

Ante mí Joseph...

Para despachos de oficio de a mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Visto M.a

Hallo que debo demandar y mando avivar la bos dela Rl Moneda Alonso Añes en esta causa executados y de sus bolas y prenó entero y cumplido pago Ala parte executante porque se despacho Thrio A mandam.to deex.n y de las costas hasta m, fhas cuia tasacion en mi reserbo y por esta mi sentencia difinitiva m.de an lo pronuncio dando se prim.ero por la parte actora la fiança conforme Ala ley de toledo

Comunicaçion

En la viª del Arahal en quatro dias del mes de nouiembre de mil seis.s y nouenta y siete a el S.r D.n Alonso Ramirez de cartagena Alcalde hordinario por el estado Noble de esta viª dio y pronuncio la sentencia de arriba que la firmo firmando siendo testigos Joseph parrilla y Juan ocaña vezinos de esta viª

Ante mi Joseph Narvaez
Ess.no

fianca

En la villa del Arahal a quatorze dias del mes de Nov[iembre]
de mill setecientos noventa y tres años. Antonio Alexandro [...]
y testigos Joseph Nicholas Panilla vecino della a [...]
do y seconozco otorgo que se constituye y se constituyo por [...]
de la cofradia de la santa Misericordia desta villa y de [...]
calderon y consortes su mayor domo en tal manera [...]
si de la sentencia de remate en este pleito dada y pr[...]
ciada se apelare y por el superior fuere revocada en [...]
o en parte la d[ic]ha cofradia boluera y restituira [...]
execurada todos los [...] que im portare la parte [...]
cada con mas las costas conforme a la d[ic]ha ley [...]
della y en su defecto el otorgante como su fiador [...]
pal pagador y haciendo como hace de causa y ne[...]
agena suyo propio se obliga de hacer hunos por d[ic]ha
cofradia y su mayor domo y a pagarlo todo por [...]
na y derechos que para ello obligo y da poder [...]
do a las justicias de su mag[esta]d p[ar]a que a ello le apremie[n] [...]
por sentencia pasada en juicio y renunció la[s] [...]
de su favor y la general y ansi la otorgo y firmo y [...]
testigos Juan de Aunga y Juan Navarro ve[...]
Panilla

Joseph Ni[...]

Rem.to / Pre.e

En la v.a del Arahal en quatro de noviembre del dho año en la plasa de la corredera desta v.a por voz de Juan garcia pregonero del consejo della se avtio la boz de la Almoneda Remates en esta causa executados y se dio el quarto pregon y no ubo ponedor a ellos de que doy fee =

Ap. Joseph Ximenez
ssno

Tasaçion

En la villa del Arahal en el dho dia mes y año dhos ante el s.r Don Alonso Ramires de carra xena Alcalde hordinario por el estado noble desta villa pa reçieron los dhos Don Andres de los Rios y consortes y pidieron tasaçion de costas y por ellas y el prin cipal mandamiento de apremio y posesion de los vienes hipotecados al censo por cuyos reditos se executa el señor Alcalde mando tasar y taso las costas y gas tos deste pleyto en la forma sig.te

Auto

Delos derechos de su merced de la exe cuçion diez reales y catorse m.s — 0010-14

Del pregonero y papel dos reales y medio 0002-17

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Del Abogado Alaparte actora quatro | 0.

Del presente escriuano diez y ocho | 0.

Suman y Montan las dhas partidas | 0.

treinta y quatro reales y treinta y tres mrs | ...

por los quales y el principal el Sr. Alcalde manda ...

pachar mandamto de apremio y que se de Ala part...

la dha cofradía la posesion real actual corporal ...

n de los vienes executados sin perjuicio de tercero q...

por derecho tenga para lo qual este auto sirua de m...

damto que execute qualquiera Alguacil y ansi lo ...

uero mando y firmo

Ldo Joseph Comete

Sepan quantos esta carta vieren

Como Yo Josepha de Omanes viuda de Andres Garcia Vera que soy desta Villa del Arahal digo que por quanto yo tengo y poseo por mias propias unas Casas de morada en la Calle de la Madre de Dios desta villa linde Casas de Pedro de Rojas y casas de Bartolome Rodrigues con Cargo de un Senso de Cinquenta ducados de principal redimible en favor de la Cofradia de la Santa Misericordia desta dha villa de que le Corresponde segun la nueva precmatica de Su mag. dies y seis reales y medio de reditos en cada un año que pago a dha Cofradia por los dias primero de Mayo y a ora por parte de Don Juan Bartolome Ramires de Gongora Torres y Mantilla maiordomo de dha Cofradia me a pedido lo reconosca y porque es Justo lo quiero haser y poniendolo en efecto por el thenor de la presente otorgo que reconosco por dueño y señor de dicho Senso de Cinquenta ducados de principal y sus reditos Impuestos sobre las dhas Casas

De suyo declaradas y deslindadas a la dha
Cofradia y a su maiordomo que es o fuere en
su Nombre me obligo de pagar en el
Ynterin que no los redimiere y quitare
los dhos dies y seis reales y medio de redi
tos en cada año en moneda Corriente
en esta uilla y a su fuero por los dias prime
ro de maio y hare primera paga el dia
primero de maio que Vendra de este
presente año y asi las demas pagas en
los años siguientes bien y cumplidamente
Con las costas de la Cobranza de cada paga
y para ella eda. y en uirtud deste recono
simiento sin otro recado alguno
quiero ser exdo. por dho Senso y sus
Corridos y me obligo de guardar y cum
plir las condisiones de la scriptura
principal todas en General y cada Una
en particular y para lo asi cumplir
pagar y auer por firme obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer doy poder
Cumplido a las Justizias de su mag. para
que a ello me apremien como por
sentencia pasada en Juisio renuncio
las leyes de mi fauor y la General


Has del Beleiano Senatus Consulto
del Emperador Justiniano nueva
Constituciones leyes de toro de partida y las
demas que son en favor de las mugeres
de cuio efecto Confieso Ser Sauidora
La dicha Otorgue ante el presente
Scriuano publico y testigos en Candilla
del Arahal a diez y nueue dias del mes
de Marzo de mil Setesientos Onse años
y por la Otorgante a quien yo el scriuano
doi fee que Conozco lo firmo a su ruego
Un testigo por que dijo no sauia Scriuir
y fueron testigos fran.co Xptoual de Valbuena
Luis de Oseda y Agustin de Torres Vez.nos
desta Candilla = por testigo fran.co Xptoual
de Valbuena = Ante mi Diego Caruallo
Scriuano publico

Y Yo Diego Caruallo es.no pu.co del n.o desta V.a del Arahal lo fee y lo signe

En testimonio de verdad

Diego Caruallo
es.no pu.co

Queda anotado al marg.n del Reg.tro doy fee



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y ONZE.